

Art. 21. Los concesionarios tendrán en esta capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 22. Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de las obligaciones que les impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de \$5,000.00 en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito les será devuelto, cuando hayan terminado las obras hidráulicas á que se refiere el presente contrato.

Art. 23. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 3º y 4º

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato á un particular ó compañía, sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 24. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, los concesionarios perderán el depósito y las concesiones y franquicias especiales que les otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, los concesionarios incurrirán en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento otorgará á los concesionarios un término prudente para exponer su defensa.

Art. 25. Las obligaciones que contraen los concesionarios respecto á los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo los concesionarios presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrán ya alegar los concesionarios en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberán los concesionarios presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará á los concesionarios el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 26. Los concesionarios se han de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 27. Los concesionarios ó la compañía que en su caso organicen, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto á los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República concedan á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 28. Las estampillas de este contrato se pagarán por los concesionarios. Es hecho por duplicado, en la Ciudad de México, á los nueve días del mes de enero de mil novecientos siete.—*Andrés Aldasoro.—Justo Prieto.*

Es copia. México, Febrero 11 de 1907.—*A. Aldasoro.*

«Diario Oficial», diciembre 29 de 1906.

NUMERO 23.

Enero 10.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Norberto Domínguez y Pedro B. Alvarez, apoderado de Luis Sotomayor, para el aprovechamiento, como riego y fuerza motriz, de las aguas torrenciales del río San Pedro, Estado de Chihuahua.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5ª

Estampillas por valor de \$680.00, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C Ingeniero Andrés Aldasoro, subsecretario Encargado del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres Norberto Domínguez, por su propio derecho, y el Sr. Pedro B. Alvarez, como apoderado del Sr. Luis Sotomayor, para el aprovechamiento, como riego y fuerza motriz, de las aguas torrenciales del río San Pedro, del Estado de Chihuahua.

Art. 1º Se autoriza á los Sres. Norberto Domínguez y Luis Sotomayor, para que por sí ó por medio de la compañía que al efecto organicen y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, puedan ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar como riego y fuerza motriz, durante el período de lluvias, hasta la cantidad de ocho mil litros por segundo, como máximo, de las aguas torrenciales del río de San Pedro, en el Distrito de Camargo, del Estado de Chihuahua, en el trayecto del río comprendido entre el punto llamado Boquilla de las Vírgenes y la Presa de Rosales.

Art. 2º Los concesionarios harán la derivación de las aguas que se les concede cuando el río tenga un caudal mayor que el necesario para surtir á las tomas legalmente establecidas en el río en la forma y condiciones que en su oportunidad determine, la Secretaría de Fomento.

Art. 3º Los concesionarios se comprometen á producir toda la energía hidráulica susceptible de obtenerse y utilizar la fuerza directamente aplicable en el lugar ó bien transformarla en energía eléctrica y transmitirla á donde les convenga.

Art. 4º Para la transmisión de la energía eléctrica, los concesionarios quedan autorizados para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura, por lo menos, y alambres con ó sin envoltura, ó bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 5º Los concesionarios quedan obligados á presentar á la Secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 6º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzarán los concesionarios dentro de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses, contados desde la misma fecha, presentarán á la Secretaría de Fomento, los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado y á escala métrica decimal apropiada, solicitando la aprobación de dicha Secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá á los concesionarios con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Art. 7.º Dentro del plazo de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del contrato, los concesionarios darán principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 8.º Una vez concluídas las obras hidráulicas y eléctricas, aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá á los concesionarios el título que les asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 9.º Los concesionarios podrán construir sobre los canales que establezcan, los puentes que juzguen necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedarán obligados á construir, también por su cuenta los puentes que demande el tráfico local, ó general, siempre que atraviesen con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Chihuahua ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 10. Los concesionarios quedan sujetos en lo que se refiere al presente contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento, y obligados á contribuir para ayuda de los gastos de inspección, con la suma de \$150.00 mensuales, que enterarán adelantada en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que den principio á la construcción de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que los concesionarios no cumplan con lo prevenido en el presente artículo, convienen en que se les aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 11. Los concesionarios tendrán el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 12. Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen los concesionarios en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que lleguen á necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomarán gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3.º de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 13. Los terrenos de propiedad particular que necesitaren los concesionarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, podrán expropiarse de acuerdo con las prevenciones del Código de Procedimientos Civiles Federales vigente.

Art. 14. Para los efectos del artículo 734 del Código de Procedimientos Federales vigente, la aprobación de la Secretaría de Fomento, de los planos que incluyan los terrenos por expropiar, constituirá la declaración administrativa y fundamento de dicha expropiación.

Art. 15. Quedan autorizados los concesionarios para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzguen necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de los concesionarios, quedando éstos sujetos á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 16. Los concesionarios podrán importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

Los concesionarios presentarán á la Secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tengan que introducir cuando los necesiten, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 17. Los efectos que se necesiten los introducirán los concesionarios para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenaren ó aplicaren á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 18. Durante cinco años contados desde la promulgación de este contrato los capitales invertidos por los concesionarios en el trazo, construcción y reparación de las obras á que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 19. Quedan los concesionarios en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas, los contratos y convenios que juzgue convenientes para el aprovechamiento del agua que se les concede, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que los concesionarios hagan uso de su derecho para aprovechar dichas aguas en el riego de terrenos que sean de su propiedad.

Art. 20. Los concesionarios perderán el derecho al uso de las aguas que se les conceden por el presente contrato, en el caso de que dejen de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otras personas, las que si aceptan las obras hechas por los concesionarios, las pagarán á éstos, según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 21. Los concesionarios podrán traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas á los concesionarios por el presente contrato.

Art. 22. Los concesionarios podrán emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellas.

Art. 23. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrán los concesionarios enajenar ó hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato, á ningún Gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 24. Los concesionarios tendrán en esta capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 25. Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de las obligaciones que les impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de \$5,000.00 en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito les será devuelto, cuando hayan terminado las obras hidráulicas á que se refiere el presente contrato.

Art. 26. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 5.º y 6.º

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato á un particular ó compañía, sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 27. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, los concesionarios perderán el depósito y las concesiones y franquicias especiales que les otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, los concesionarios incurrirán en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento otorgará á los concesionarios un término prudente para exponer su defensa.

Art. 28. Las obligaciones que contraen los concesionarios respecto á los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo los concesionarios presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrán ya alegar los concesionarios en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberán los concesionarios presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará á los concesionarios el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 29. Los concesionarios se han de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 30. Los concesionarios ó la compañía que en su caso organicen, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto á los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República concedan á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 31. Las estampillas de este contrato se pagarán por los concesionarios.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México á los diez días del mes de enero de 1907.

—*Andrés Aldasoro*.—*Norberto Domínguez*.—*P. B. Alvarez*.

Es copia. México, 4 de febrero de 1907.—*A. Aldasoro*.

«Diario Oficial», febrero 12 de 1907.

NUMERO 24.

Enero 11.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con *Davis Richardson*, reformando los artículos 2º y 3º de la concesión relativa fecha 21 de marzo de 1905, para la construcción de un ramal del ferrocarril de Guaymas á Tonichi.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección segunda.

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899 entre el *C. Leandro Fernández*, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión y el *Sr. Davis Richardson*, concesionario del Ferrocarril de un ramal del Ferrocarril de Guaymas á Tonichi, al mineral de la Bufa, reformando los artículos 2º y 3º de la concesión relativa, fecha 21 de marzo de 1905.

Artículo 1º. Se reforman los artículos 2º y 3º de la concesión fecha 21 de marzo de 1905, relativa al Ferrocarril de un punto del Ferrocarril de Guaymas á Tonichi, al mineral de la Bufa, cuyos artículos quedarán como sigue:

«Artículo 2º. El concesionario comenzará el reconocimiento y trazo definitivo de la línea que se le concede, el 28 de marzo de 1908, dando aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse estos estudios».

«Artículo 3º. El concesionario ó la compañía que organice, deberán terminar por lo menos diez kilómetros para el 28 de septiembre de 1909, otros diez kilómetros en cada año siguiente y toda la línea para el 28 de marzo de 1912».

Artículo 2º. Quedan en todo su vigor y fuerza los demás artículos de dicha concesión que no hayan sido modificados por el presente contrato.

México, enero once de mil novecientos siete.—*Leandro Fernández*.—Rúbrica.—*Davis Richardson*.—Rúbrica.

Es copia. México, enero 11 de 1907.—*Gilberto Montiel*, Subsecretario.

«Diario Oficial», enero 17 de 1907

NUMERO 25.

Enero 12.—Secretaría de Fomento.—Se confirman á *Alejandra V. de Redo*, el derecho al uso de las aguas del río Culiacán ó Tamazula, del Estado de Sinaloa.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección quinta.

CONFIRMACION DE DERECHOS AL USO DE AGUAS.

Como resultado de las gestiones que tiene usted hechas ante esta Secretaría, á fin de que se le confirmen los derechos al uso de las aguas del río de Culiacán ó Tamazula, para el riego de terrenos de la Hacienda de la Aurora, y para las necesidades de la Fábrica de El Coloso, en jurisdicción de Culiacán, Estado de Sinaloa; le manifiesto que hecho el estudio de los documentos que presentó usted en apoyo de su solicitud y dada cuenta con él al Ciudadano Presidente de la República, el mismo Primer Magistrado, con fundamento de lo prevenido en la fracción B del artículo 2º de la ley de 5 de junio de 1888, ha tenido á bien acordar que son de confirmarse, como en efecto se confirman, los derechos que tiene usted al uso y aprovechamiento de las aguas del río de Culiacán ó Tamazula, para el riego de terrenos de la Hacienda de la Aurora, y para las necesidades de la Fábrica de El Coloso, en jurisdicción de Culiacán, Estado de Sinaloa, y en cantidad hasta de 1,192, un mil ciento noventa y dos litros por segundo, como máximo; en el concepto de que esta confirmación se hace sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga.

México, enero 12 de 1907.—El Subsecretario, *A. Aldasoro*.—A la Sra. *Alejandra V. de Redo*.—Presente.

Es copia. México, enero 12 de 1907.—*A. Aldasoro*.

«Diario Oficial», enero 8 de 1907.

NUMERO 26.

Enero 12.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística á la Compañía Litográfica y Tipográfica, S. A., por un plano de la Ciudad de México, del cual es propietaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Valentín Lions, Gerente general de la Compañía Litográfica y Tipográfica, S. A., ante usted con el debido respeto expongo: Que la Compañía que represento es actualmente propietaria del plano de la Ciudad de México, cuya propiedad le fué reconocida en 11 de septiembre de 1906.

Que con motivo del reciente cambio de nombres de algunas calles y del desarrollo constante de la población, ha resuelto esta Compañía hacer algunas variaciones en el plano cuya propiedad adquirió recientemente.

En vista de ello y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1,234 del Código Civil, declaro que la Compañía que represento se reserva el derecho de propiedad artística del mencionado plano en la escala en que está ó al hacer aumento ó reducción de proporciones.

Tengo la honra de acompañar los tres ejemplares del referido plano, que previene la ley, protestando lo necesario.

México, enero 10 de 1907.—Compañía Litográfica y Tipográfica, S. A., V. Lions, Director General.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted, fechado el 10 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de un plano de la Ciudad de México, de que es propietaria la Compañía Litográfica y Tipográfica, S. A.; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña del plano mencionado, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 12 de enero de 1907.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, E. A. Chávez.—Al Sr. Valentín Lions, Gerente General de la Compañía Litográfica y Tipográfica, S. A.—Presente.

Son copias. México, 12 de enero de 1907.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, Alfonso Pruneda.

«Diario Oficial,» enero 24 de 1907.

NUMERO 27.

Enero 12.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Manuel Rubio y Arriaga, para la construcción de un ferrocarril entre los Estados de Querétaro y Guanajuato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección segunda.

Nueve estampillas por valor en junto de setecientos cuarenta pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión y el C. Manuel Rubio y Arriaga, para la construcción de un ferrocarril entre los Estados de Querétaro y Guanajuato.

Artículo 1º Se autoriza al C. Manuel Rubio y Arriaga, para que por su cuenta ó por la de la compañía ó compañías que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años, conforme á las prevenciones de la Ley sobre Ferrocarriles fecha 29 de abril de 1899, un ferrocarril entre los Estados de Querétaro y Guanajuato, que partiendo de la capital del primero termine en la Villa de Acámbaro, perteneciente al segundo.

Artículo 2º El concesionario comenzará á los seis meses el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Artículo 3º El concesionario ó la compañía que organice deberá terminar seis kilómetros por lo menos á los dieciocho meses y otros doce, también cuando menos, en cada uno de los años siguientes, pero de manera que todo el camino quede concluído á los siete años.

Artículo 4º La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros.

La tracción se hará por vapor ú otro sistema que apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios, de las curvas serán fijados por la misma Secretaría.

Artículo 5º La empresa contribuirá mensualmente desde que se comiencen los trabajos de reconocimiento y por todo el término de la concesión con la cantidad de ciento cuarenta pesos, para el fondo de inspección de ferrocarriles.

Artículo 6º La empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Querétaro.

Artículo 7º El término para la libre importación de los materiales y efectos á que se refiere el artículo 74 de la ley sobre Ferrocarriles, será de cinco años.

Artículo 8º La Empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximum, las cuotas siguientes:

PASAJEROS.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase	Cinco centavos.
Segunda clase.....	Tres centavos.
Tercera clase.....	Dos centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase	Cincuenta kilogramos.
Segunda clase.....	Treinta kilogramos.
Tercera clase.....	Quince kilogramos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.